



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00465 00
PROCESO	VERBAL RCC-E
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA PALACIOS MORENO Y OTROS
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA Y OTROS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Fue presentada demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por MARIA EUGENIA PALACIOS MORENO, NESTOR MOSQUERA ANDRADES, DEYLER FARLEY MOSQUERA ANDRADES, JUAN EUGENIO PALACIOS MOSQUERA, JUAN EUGENIO PALACIOS MORENO, KELLY MARINA MOSQUERA ANDRADES, MARIA DELFIA MORENO CORDOBA, MARIA LEONOR ANDRADES MOSQUERA Y NESTOR MOSQUERA MURILLO en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Art. 82 #5º), por lo tanto, deberá aclarar los hechos de la demanda individualizándolos por cada

uno de los menores fallecidos, frente a cada demandado, pues se trata de hechos específicos que fundan pretensiones específicas, de manera que no pueden estar presentados de manera indistinta y deben clasificarse y separarse por cada pretensión.

2. Los hechos deben estar relatados y debidamente especificados en la demanda, sin que pueda acudirse de manera genérica a la historia clínica como se hace en el relato del hecho 5to y 6to.

3. Debe identificarse cuál es el hecho concreto de imputación de responsabilidad de cada una de las instituciones que se demanda.

4. En el mismo sentido, las pretensiones deberán ser expresadas con precisión y claridad, especificando lo que se pide y frente a cuál de los demandados, ya que los eventos de los menores se dieron en entidades y fechas diferentes. Por tanto, si bien se pueden acumular, debe presentarse de manera adecuada la acumulación de cada pretensión, sin que puede imbricarse en una pretensión de manera general la responsabilidad de las dos demandadas, pues cada una responde individualmente frente al hecho que se le imputa. Igualmente, deberá excluir la pretendida pretensión "directa administrativa" solicitada, pues excede la competencia de este Despacho.

5. Adecuará la pretensión denominada "daño material pérdida de la oportunidad" conforme la jurisprudencia civil frente a la misma, además que no se trata de un "daño material"; y, excluirá la pretensión "daño a bienes constitucionalmente protegidos" pues no se trata de una pretensión reconocible de manera independiente a los perjuicios reconocidos por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

6. Especificará tanto en cada uno de los poderes como en la demanda, el tipo de acción que se ejerce, contractual o extracontractual, frente a cada uno de los demandados.

7. Allegará el registro civil de todos los demandantes, para efectos de acreditar el parentesco con los menores fallecidos.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

9. En caso de pretender daños patrimoniales que fueron pedidos como pérdida de oportunidad (lo cual deberá adecuar), deberá hacer el respectivo juramento estimatorio conforme al Art. 206 del C. G. del Proceso. Conforme al Art. 206 del C. G del P., advirtiéndolo, como lo indica el párrafo 4º de la citada norma que: "si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

10. Expondrá los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales basa la pretensión de indemnización por pérdida de oportunidad y con cuales pruebas pretende demostrarlo.

11. Igualmente, dirá los fundamentos de hecho y de derecho para pretender 100 salarios mínimos por concepto de pérdida de oportunidad por cada uno de los menores fallecidos.

12. Sin que corresponda un requisito formal de la demanda, se advierte que la prueba pericial debe ser aportada con la demanda, tal y como lo prescriben las actuales normas procesales del Código General del Proceso.

13. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando los anexos, cada uno en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL, incoada a través de apoderado judicial por MARIA EUGENIA PALACIOS MORENO, NESTOR MOSQUERA ANDRADES, DEYLER FARLEY MOSQUERA ANDRADES, JUAN EUGENIO PALACIOS MOSQUERA, JUAN EUGENIO PALACIOS MORENO, KELLY MARINA MOSQUERA ANDRADES, MARIA DELFIA MORENO CORDOBA, MARIA LEONOR ANDRADES MOSQUERA Y NESTOR MOSQUERA MURILLO en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION MEDELLIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3989b8f0fdd727f7c2f73eccb8532bdaa5e14323c0f4477f0cb58be6eabecd3**

Documento generado en 12/01/2023 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>